SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince.------

VISTOS, para dictar resolución de segunda instancia, los autos de este Toca número 0617/2015, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXX, en contra de la sentencia de fecha diez de marzo del año dos mil quince, dictada por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con motivo del incidente que se abrió en los autos del expediente número 407/2013, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Incausado promovido por el apelante en contra de XXXXXXXXX; y -------

------R E S U L T A N D O: ---------

PRIMERO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida dictada con fecha diez de marzo del año dos mil quince, por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor literal siguiente: "PRIMERO.- Se decretan alimentos a favor de los menores de edad XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX y de la señora cargo del señor XXXXXXXXXX. XXXXXXXXX, а

SEGUNDO.- Se condena al señor XXXXXXXXX, a pagar a la señora XXXXXXXXX, por sí y en representación de los menores de edad XXXXXXXXXX Y XXXXXXXXX, la cantidad equivalente al CUARENTA Y OCHO POR CIENTO del total de los salarios, sueldos o emolumentos que devenga como empleado de la XXXXXXXXXX, y de cualquier otro trabajo o centro laboral en donde se desempeñe; misma que deberá ser cubierta en forma mensual, mediante depósito efectuado dentro de los tres primeros días de cada mes, en el Fondo Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, haciéndose del conocimiento de la señora XXXXXXXXX, que la cantidad decretada a su favor en concepto de pensión alimenticia, se extinguirá cuando contraiga nuevo matrimonio o

TERCERO.- A fin de garantizar los alimentos a favor de los menores de edad XXXXXXXXXX Y XXXXXXXXX, así como de la señora XXXXXXXXXX, con fundamento en el artículo 41 del Código de Familia para el Estado, se dispone que dicho aseguramiento será por medio del embargo de los sueldos y emolumentos que percibe el señor XXXXXXXXX como empleado de la XXXXXXXXXX, respecto de la cantidad líquida que resulte del CUARENTA Y OCHO POR CIENTO del total de los ingresos que de manera mensual perciba el mencionado deudor alimentario; en consecuencia, gírese atento oficio al representante legal de dicha institución educativa, para que de las percepciones, sueldos o emolumentos que devengue mensualmente el citado señor XXXXXXXXXX. descontar y remitir a este Juzgado para su debida aplicación, el importe equivalente al CUARENTA Y OCHO POR CIENTO del total de los ingresos mensuales que devenga como empleado de dicha escuela, en el entendido de que dicha cantidad será aplicada a los emolumentos que devenga, después de que se realicen a los mismos, únicamente las deducciones de ley; cantidad que deberá depositarse dentro de los tres primeros días de cada mes, en el Fondo Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; siendo el primer depósito dentro de los tres días siguientes a aquél en que se reciba el oficio correspondiente; apercibiendo al citado representante legal, con que de no hacerlo dentro del término señalado, le será impuesta una multa de sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de aplicarle los demás medios de apremio y de que dicha falta de cumplimiento se denuncie ante la autoridad competente, de conformidad con los artículos 83 fracción I y 84 del código Adjetivo de la Materia, e igualmente apercibiendo al señor XXXXXXXXX, que no disponga de dicha suma, pues, de lo

SEXTO.- En razón de que por auto de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, se previno a los promoventes que dentro del término de tres días de notificado dicho auto, manifestaran si estaban conformes o no en que se publicaran sus datos personales al hacerse pública la presente resolución, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no hicieron manifestación alguna; por lo tanto, se le tiene por opuestos a la publicación de tales datos.- - - De conformidad con el numeral 217 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, en la continuación de la audiencia incidental llevada a cabo en esta propia fecha se tuvo por notificadas a las partes de este asunto de la presente resolución, asimismo en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 502 del código Adjetivo de la materia, glósese a estos autos la referida resolución y Cúmplase.- - - Finalmente, con fundamento en los artículos 161, 162 y 183 del Código Adjetivo de la materia, proceda la Secretaría de este Juzgado a expedir a costa de ambas partes copia certificada de la presente resolución, y además a costa de la parte demandada, copia certificada del audio y video de esta propia audiencia previo

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando anterior, XXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en proveído de fecha veintisiete de abril del año dos mil quince, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los autos originales para la sustanciación del recurso interpuesto y se emplazó al apelante para que dentro del término de tres días más tres, en razón de la distancia de su domicilio comparezca ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibidos dichos autos en este Tribunal, en proveído de fecha veintisiete de mayo del año en curso, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentado al apelante continuando con su escrito de agravios el recurso interpuesto, y del mismo se dio

vista a la parte contraria por el término tres días, para el uso de sus derechos. Asimismo, se hizo saber a las partes que esta Sala Colegiada se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente. En acuerdo de fecha diecisiete de junio del presente año, se hizo saber a las partes que la ponente en este asunto será la Magistrada Tercera de esta Sala. En fecha ocho de julio del año actual, atento el estado del procedimiento y lo solicitado por XXXXXXXXX en su memorial, se señaló el día quince del propio mes, las nueve horas y el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa; finalmente, se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y - - - - - - - - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: ------

SEGUNDO.- En el caso a estudio XXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha diez de marzo del año dos mil quince, dictada por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con motivo del incidente que se abrió en los autos del expediente número 407/2013, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Incausado promovido por el apelante en contra de XXXXXXXXXXX; y al continuarlo expresó los agravios que estimó le infería la sentencia impugnada. Y para resolver

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, precedente obligatorio sustentado por el Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece. clave rubro siguientes: con ٧ PO.TC.10.012.Constitucional, "SENTENCIA. NO **EXISTE** OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.".------

CUARTO.- Previo al estudio y contestación de los agravios hechos valer por XXXXXXXXXX, se estima pertinente

relacionar los antecedentes de la resolución impugnada. Por memorial presentado el día dos de mayo de dos mil trece ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, compareció el señor XXXXXXXXXX promover el procedimiento especial de divorcio sin causales, en contra de la señora XXXXXXXXX, solicitando se declarara disuelto el vínculo matrimonial que los unía, que la guarda y custodia de sus hijos menores de edad XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX, ambos de apellido XXXXXXXXXX (quienes en la actualidad cuentan con XXXXXXXXX y XXXXXXXXXX años respectivamente, por haber nacido el XXXXXXXXX y XXXXXXXXX la detentara la madre de los mismos, así como que se estableciera el régimen de convivencia para que pueda visitar a sus hijos menores de edad; asimismo, en su escrito de demanda, el citado XXXXXXXXX manifestó que desde el día dieciséis de abril de dos mil doce, la señora XXXXXXXXX y él se encontraban separados, pero que no había dejado de cumplir con su obligación de proporcionar una pensión alimenticia de manera voluntaria a favor de sus hijos menores de edad y de la citada XXXXXXXXX, lo cual realizaba en autos del expediente 736/2012 del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; con motivo de lo anterior, el veintinueve de agosto de dos mil trece se admitió la citada solicitud de divorcio en la vía de procedimiento especial y se ordenó notificar personalmente a la señora XXXXXXXXX para que compareciera a manifestar lo que a su derecho corresponda, igualmente se tuvieron por presentadas las pruebas relacionadas por la parte actora y fijó provisionalmente la cantidad de un mil pesos, moneda nacional, de manera quincenal en concepto de pensión alimenticia a favor de los menores XXXXXXXXX y se previno al deudor alimentario a fin de que dentro del término de tres días de notificado, exhibiera una garantía por la cantidad de XXXXXXXXX mil pesos,

moneda nacional, equivalente a seis meses de pensión, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia fijada. Mediante oficio datado el veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Rector de la XXXXXXXXX informó y realizó el desglose del monto del salario y demás prestaciones que percibe mensualmente el señor XXXXXXXXX. Una vez notificada la señora XXXXXXXXXX, por auto dictado el siete de octubre de dos mil catorce se tuvo a esta última contestando la vista que se le diera en autos y se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas; en su escrito de contestación, la citada demandada presentó su propuesta de convenio y manifestó que no estaba de acuerdo con la cantidad de XXXXXXXXXX mil pesos fijada en concepto de pensión alimenticia, toda vez que resultaba insuficiente para los gastos de sus hijos, pues uno de ellos cuenta con una discapacidad auditiva que requiere tratamiento y aparatos especiales, siendo que el deudor alimentario tiene una capacidad muy solvente por obtener diversos ingresos como XXXXXXXXXX, y finalmente, en dicho escrito solicitó se decretara una cantidad en concepto de pensión alimenticia a su favor en compensación por todo el siga unida en matrimonio tiempo en que XXXXXXXXX, pues siempre se ha dedicado a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos. Seguidamente, el seis de noviembre del propio año se citó a las partes a la audiencia preliminar a que se refiere el artículo 490 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, misma que se llevó a cabo el diecinueve de febrero de dos mil quince en la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a los comparecientes y se ordenó la apertura del correspondiente incidente en cuanto a los puntos controvertidos relativos a la pensión alimenticia y a la garantía de la misma, para lo cual, el veintisiete de febrero del año en comento se reanudó la citada audiencia incidental, en donde se tuvieron por desahogadas las pruebas que se encontraban pendientes en el

expediente de origen y se citó a las partes para la audiencia relativa al dictado de la sentencia, misma que se celebró el diez de marzo último, en la que el Juez del conocimiento decretó alimentos a favor de los menores de edad XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, ambos de apellido XXXXXXXXX y de la señora XXXXXXXXX, a cargo del señor XXXXXXXXX, por lo que se condenó a este último a pagar a la citada XXXXXXXXX, por sí y en representación de los mencionados infantes, la cantidad equivalente al cuarenta y ocho por ciento del total de los salarios, sueldos o emolumentos que devenga como empleado de XXXXXXXXXX y de cualquier otro trabajo o centro laboral en donde se desempeñe, misma cantidad que debería ser cubierta de forma mensual, por lo que a fin de garantizar los alimentos anteriormente decretados, el Juez de Primera Instancia determinó el que aseguramiento correspondiente sería por medio del embargo de los sueldos y emolumentos que percibe XXXXXXXXXX como empleado de XXXXXXXXX, motivo por el cual se ordenó girar oficio al representante legal de dicha institución educativa, a fin de que se sirva descontar y remitir al Juzgado de origen para su debida aplicación, el importe equivalente al cuarenta y ocho por ciento del total de los ingresos mensuales que devenga como empleado de dicha escuela, aclarando que esa cantidad será aplicada a los emolumentos que devenga, después de que se realicen a los mismos, únicamente las deducciones de ley; determinación que constituye la materia del presente recurso de apelación.------

En su escrito de inconformidad, el recurrente XXXXXXXXX manifestó en su primer agravio que le causa perjuicios la resolución combatida, ya que la XXXXXXXXX no debería ser acreedora alimentaria, debido a se encuentra en ninguno de los contemplados por la ley para adquirir dicho carácter, en específico, no cumple con el requisito consistente en que se

haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos, ya que como se acreditó con la prueba de confesión a cargo de la citada XXXXXXXXX, ésta desempeñó labores distintas a las de ama de casa durante el tiempo que estuvo casada con el recurrente pues se dedicaba a la venta de los productos "Avon" y "Fuller", por lo que a su parecer resulta evidente que la misma no encuadra en este supuesto para poder recibir alimentos, así como que tampoco cuenta con alguna discapacidad física o intelectual para trabajar y sí cuenta con dos predios de su propiedad; continúa alegando que si bien es cierto que no es un hecho que la señora XXXXXXXXX recibiera un salario remunerado, lo cierto es que recibía un ingreso producto de su trabajo desempeñándose como XXXXXXXXX y en consecuencia tiene un ingreso propio, es decir, cuenta con medios suficientes para subsistir, por lo que se debió decretar que la pensión alimenticia fuera única y exclusivamente a favor de sus hijos menores de edad. -

Son infundados dichos motivos de inconformidad, ya que si bien la parte demandada manifestó ante el Juez de la causa que vendía los productos de las marcas "Avon" y "Fuller", no menos cierto resulta el hecho de que dicha actividad no representa un trabajo que conlleve a que la señora XXXXXXXXX reciba un salario fijo y con las prestaciones de seguridad social, mucho menos que la venta de productos sea constante y que dicha actividad informal e irregular le vaya a generar ingresos fijos y suficientes por todo el tiempo que le queda de vida, pues las ganancias que en su caso recibe por dichas ventas, pueden considerarse esporádicas y variantes, lo cual no genera presunción alguna de que el dinero que recibe por esa actividad comercial sea suficiente para que ella pueda solventar sus necesidades básicas de subsistencia, consistentes en alimentación, vestido, calzado, asistencia médica, vivienda, entre otros, máxime que la venta de dichos productos de belleza no le otorga a la demandada ningún tipo

Conviene puntualizar que el artículo 200 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, señala lo siguiente: - - - - -

"ARTÍCULO 200.- En caso de decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: - - - - -

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; - - -
- II.- Su posibilidad de acceso a un empleo; - - - -
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge; ------
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. ---..."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 473 fracción I del Código Civil para el Estado de Puebla, el cual prevé las mismas hipótesis contenidas en el numeral antes citado, estableciendo que de la interpretación gramatical lógica e histórica de dicho precepto, se puede advertir que todas las hipótesis en él contenidas, unidas por la disyunción "o", tiene como propósito sancionar al cónyuge culpable, por lo que basta que la ex cónyuge inocente se ubique en alguna de ellas, para que tenga derecho a solicitar alimentos, sin que sea necesario que concurran todas. - - - - - -

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia número 1ª./J. 36/2007, con número de registro 172630, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

visible a página 47 del Tomo XXV, Mayo de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, Novena Época, con el rubro y texto siguientes: "ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL DERECHO DE LA EX CÓNYUGE INOCENTE A RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla prevé las siguientes hipótesis para que la ex cónyuge inocente tenga derecho a recibir alimentos: (i) que carezca de bienes, o; (ii) que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar, o; (iii) que durante el matrimonio se haya encargado del cuidado de los hijos, o; (iv) que esté imposibilitada para trabajar. Ahora bien, de la interpretación gramatical, lógica e histórica de dicho precepto, se advierte que la gama de hipótesis que prevé, unidas por la disyunción "o" -lo cual denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas- tiene como propósito sancionar al cónyuge culpable, por lo que basta que la ex cónyuge inocente se ubique en alguna de ellas para que tenga derecho a solicitar alimentos, sin que sea necesario que concurran todas; de manera que si en un caso concreto no se actualiza uno de los aludidos supuestos -por ejemplo, porque la ex cónyuge cuenta con bienes propios- el juzgador debe abordar el estudio de los restantes. Esto es, aplicando la norma a contrario sensu, sólo la ex consorte que tenga bienes, no se haya dedicado a las labores del hogar ni al cuidado de los hijos y esté en posibilidades de trabajar, no tendrá derecho a recibir alimentos, aun siendo la cónyuge inocente.".-------

En el caso que nos ocupa, la señora XXXXXXXXXX se dedicó exclusivamente a las labores del hogar durante la vigencia de su matrimonio (lo que no se encuentra desvirtuado) pues según afirmó en la prueba de confesión a su cargo, en épocas recientes empezó a vender productos de belleza para poder solventar sus necesidades al no contar con el apoyo de

su entonces cónyuge (la separación data del año dos mil doce), por ello, sí se actualizan las tres hipótesis previstas en el artículo 200 del código sustantivo de la materia, pues como bien lo señaló el A Quo en la resolución combatida, la citada demandada XXXXXXXXX, por lo que sus oportunidades de encontrar un empleo que le permita obtener un ingreso fijo, se encuentran limitadas; y si bien, la parte actora manifestó que la señora XXXXXXXXX es propietaria de dos bienes inmuebles, dicha circunstancia no es motivo suficiente para que pierda el derecho a la pensión que por ley le corresponde, ya que la necesidad de los alimentos es de tracto sucesivo al igual que la percepción de los recursos propios para su satisfacción, por lo que no basta con que la cónyuge posea bienes, sino que además éstos deben ser susceptibles de producir frutos que constituyan ministraciones periódicas suficientes para sus necesidades básicas de supervivencia, motivo por el cual, resultaba necesario que la parte actora acreditara en autos que esos bienes propiedad de la parte demandada son suficientes para producir los frutos necesarios para su subsistencia, lo cual no aconteció en la especie, ya que el inmueble marcado con el número XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, es el predio en el cual habita la señora XXXXXXXXXX en compañía de sus hijos, y en cuanto al diverso inmueble marcado con el XXXXXXXXX. la propia demandada manifestó ante el A Quo que si bien dicho predio lo había adquirido por donación realizada a su favor por la madre de ésta, su progenitora aún se encontraba con vida ocupando ese bien; por lo anterior, no quedó demostrado en autos que alguno de esos bienes produce frutos de manera periódica y suficiente para la subsistencia de la señora XXXXXXXXX, actualizándose el otro supuesto contemplado en el multicitado artículo 200 del Código de Familia para el Estado de Yucatán. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 37/2007, con número de registro 172631, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

visible a foja 19 del Tomo XXV, Mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, Novena Época, del rubro y texto siguientes: "ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. LA HIPÓTESIS DE QUE LA EX CÓNYUGE "CAREZCA DE **BIENES**" PARA **TENER** DERECHO A PERCIBIRLOS. DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SI POSEE BIENES. ÉSTOS NO SEAN SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR FRUTOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR LA **NECESIDAD ALIMENTICIA** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla establece como una de las hipótesis para tener derecho a recibir alimentos en el caso de divorcio necesario que la ex cónyuge acreedora "carezca de bienes". Ahora bien, de acuerdo con los artículos 941 y 943 de dicho Código, los bienes son valuables en dinero y, como tales, denotan la solvencia económica del titular, mientras que los frutos son los productos o utilidades que las cosas generan sin demérito de su sustancia, y pueden ser naturales, civiles o industriales, en términos de los artículos 1039 al 1045 del referido ordenamiento legal. En ese sentido, se concluye que si bien es cierto que de la interpretación literal del aludido artículo 473, fracción I, no se advierte que el legislador distinga entre bienes que producen frutos de los que no lo hacen, también lo es que la necesidad de alimentos es de tracto sucesivo, por lo que así debe ser la percepción de los recursos propios para su satisfacción, lo cual significa que en el caso de que la ex cónyuge inocente posea bienes, éstos deben susceptibles de producir frutos que constituyan ministraciones periódicas suficientes para su subsistencia; de manera que no basta que aquélla tenga bienes para descartar a priori su derecho a percibir una pensión alimenticia, pues aun así puede tener la necesidad de recibirla si los bienes y los frutos resultan insuficientes para su manutención."; así como el precedente aislado emitido por esta Sala, con clave

PA.SCF.I.78.014.Familiar, que a la letra dice: "DIVORCIO SIN CAUSALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.- En el divorcio sin causales, el artículo 200 del Capítulo III, sección Tercera del Código de Familia para el Estado de Yucatán, dispone que para que proceda el pago de alimentos a favor del cónyuge que tenga necesidad de recibirlos, debe acreditar que se dedicó exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, que se encuentre imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, para lo cual, la autoridad judicial deberá tomar en cuenta las circunstancias imperantes para tener ese derecho. Ahora bien, el término "carezca de bienes", no puede interpretarse como absoluto, ni tampoco como excluyente, ya que, el aludido concepto, no deberá aplicarse a aguel cónyuge que aun poseyendo bienes, estos no le produzcan frutos, o los que causen resulten insuficientes para su sostenimiento, por lo que, cuando se surta este supuesto, lo que procede como consecuencia, es fijarle una pensión alimenticia a su favor, ello en virtud, de que la necesidad de alimentos es de tracto sucesivo, como debe serlo igualmente la percepción de los recursos propios para su satisfacción, tal y como lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia cuyo rubro es: "ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. LA HIPÓTESIS DE QUE LA EX CÓNYUGE "CAREZCA DE BIENES" PARA TENER DERECHO A PERCIBIRLOS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SI POSEE BIENES. ÉSTOS NO SEAN SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR FRUTOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR LA NECESIDAD ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).".

Similar criterio sostuvo el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en autos del juicio de amparo indirecto número 537/2015-IV, en el que el citado órgano constitucional realizó el análisis de la sentencia de segunda instancia emitida en el

En consecuencia, al haberse acreditado la necesidad de alimentos de la demandada, aunado a que de autos consta que el señor XXXXXXXXX cuenta con un trabajo estable que le permite recibir un ingreso fijo (lo cual se acreditó con la constancia expedida por el Rector de la XXXXXXXXX de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece), además de que cuenta con la profesión que puede ejercer de forma independiente y goza de buena salud para llevarlo a cabo, siendo que la señora XXXXXXXXX fue una persona dedicada al cuidado de su familia durante los trece años que estuvo unida en matrimonio al señor XXXXXXXXX,, de acuerdo con el artículo 200 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, permite concluir a quien esto resuelve que la resolución que por este medio se combate, fue dictada conforme a Derecho; de ahí lo infundado de las alegaciones del

En su segundo agravio, el quejoso manifestó que el porcentaje decretado del cuarenta y ocho por ciento del total de los salarios, sueldos y emolumentos que devenga como empleado de la XXXXXXXXXXX, en concepto de pensión alimenticia, es sumamente excesivo pues se debió considerar que tiene gastos propios y que al igual que sus acreedores, tiene derecho a una vida digna y decorosa, por lo que debería reducirse la cantidad antes fijada, teniendo en cuenta que la señora XXXXXXXXXXXX no debe ser considerada acreedora alimentaria.

Resulta infundado dicho agravio, ya que la cantidad que corresponde al cincuenta y dos por ciento de su sueldo o emolumento que restaran para el obligado como empleado de la XXXXXXXXXX, es superior a la cantidad designada en autos para sus tres acreedores, que lo es de cuarenta y ocho por

ciento de los mismos, pues debe considerarse que el primer porcentaje es aplicado a solo una persona (deudor alimentario), mientras que el restante cuarenta y ocho por ciento tiene que ser dividido para las necesidades de subsistencia de los tres alimentistas (los menores XXXXXXXXX y acreedores XXXXXXXXXX. ambos de XXXXXXXXX, y la señora XXXXXXXXXX) y entre éstos un menor con discapacidad auditiva que requiere tratamiento especializado; por ello se tomó en consideración el binomio necesidad-posibilidad requerido por el artículo 235 del Código Civil del Estado, el cual establece: "Los alimentos han de ser proporcionados en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. - - - . . . ", a fin de evitar que ambas partes se vean reducidas en su valor intrínseco como seres humanos, por no contar con las condiciones necesarias que les permitan llevar una existencia digna y apegada al estilo de vida que han tenido a lo largo de los años, sin que pase desapercibido, como se mencionó con antelación, que el deudor alimentario cuenta con la profesión indispensable para trabajar. Sustenta lo anterior, el precedente obligatorio PO.SC.2a.12.012.Familiar, el cual tiene el rubro y texto siguientes: "DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL. DEBE CONSIDERARSE AL EMITIR DECISIONES RELATIVAS A LOS ALIMENTOS.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho constitucional al mínimo vital con base en la interpretación sistemática de los artículos 10., 30., 40., 60., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, identificando tal prerrogativa esencial como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto que debe ser

Devienen inoperantes dichas alegaciones, ya que tanto en el considerando tercero como en el punto resolutivo tercero de la determinación combatida, el Juez del conocimiento asentó que el cuarenta y ocho por ciento del total de los ingresos mensuales que devenga el señor XXXXXXXXXX como empleado de la XXXXXXXXX, sería aplicado a los emolumentos que recibe después de realizar únicamente las deducciones de ley; motivo por el cual, contrario a lo alegado por el inconforme, esta Sala estima que el A Quo sí cumplió con precisar a la Universidad XXXXXXXXX la forma de realizar las operaciones relativas a la deducción de la pensión alimenticia decretada en autos, y en relación a la deducción por crédito de vivienda, el ahora quejoso tuvo expedito su derecho para comparecer ante el Juez del conocimiento, para acreditar, en su caso, que dicho pago se aplica a la vivienda de sus

Habiendo resultado por una parte infundados, y por otra parte inoperantes, los agravios esgrimidos por el apelante

PRIMERO.- Son por una parte infundados, y por otra inoperantes los agravios hechos valer por el inconforme XXXXXXXXXX; en consecuencia;------

CUARTO.- Notifíquese; devuélvanse al Juzgado del conocimiento los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.------

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia, y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo respectivamente. lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la sesión de fecha dos de septiembre del año dos mil quince, en la cual las labores de esta Sala lo

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe.-- - Lo certifico.

Doctora en Derecho

Abogada Adda Lucelly Cámara Vallejos Mygdalia. A. Rodríguez Arcovedo

> Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia Presidente

Licenciada en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara Secretaria de Acuerdos

> Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha diez de agosto del año dos mil quince, dictada en el Toca 0617/2015 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la cual se confirma la sentencia interlocutoria de fecha diez de marzo de dos mil quince, dictada por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial en el expediente número Estado, 407/2013 relativo al Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales promovido por Mario Alberto Caballero Narváez, en contra de Leydi Alfonsina Ventura Medina.